

## REGLAMENTO

### DEL MINISTRO DE DESARROLLO Y TECNOLOGÍA<sup>1)</sup>

de ... 2024

**por el que se modifica el Reglamento relativo a las instalaciones y salas de almacenamiento de explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales<sup>2)</sup>**

De conformidad con el artículo 33, apartado 4, de la Ley, de 13 de junio de 2019, relativa a la realización de actividades económicas en el ámbito de la fabricación y el comercio de explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales (Boletín Oficial de 2023, punto 1743), se ordena lo siguiente:

**Artículo 1.** El Reglamento del Ministro de Desarrollo, Trabajo y Tecnología, de 5 de agosto de 2021, relativo a las instalaciones y salas de almacenamiento de explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales (Boletín Oficial, punto 1674) se modifica como sigue:

1) en el artículo 3, los puntos 1 y 2 se redactan como sigue:

- «1) una instalación de almacenamiento base, constituida por un edificio u otra estructura o una parte separada del mismo destinada al almacenamiento de explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales, en particular aquellos que, debido a su tipo o cantidad, puedan representar una amenaza para la vida o la salud de muchas personas durante el almacenamiento, así como daños a gran escala a la propiedad y al medio ambiente en caso de explosión, incendio, pérdida de ciertos parámetros técnicos u otros acontecimientos indeseables;
- 2) una instalación de almacenamiento provisional, constituida por cualquier sala de un edificio o una parte separada del mismo, utilizada con fines industriales, de laboratorio o comerciales, o una sala en un taller de armería, destinada al almacenamiento de explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales, en cantidades que no supongan un riesgo significativo para la vida o la salud de muchas personas, así como daños a gran escala a

---

<sup>1)</sup> El Ministro de Desarrollo y Tecnología encabeza el departamento gubernamental de economía con arreglo al artículo 1, apartado 2, punto 2, del Reglamento del Primer Ministro, de 18 de diciembre de 2023, sobre el alcance detallado de las actividades del Ministro de Desarrollo y Tecnología (Boletín Oficial, punto 2721).

<sup>2)</sup> El presente Reglamento se notificó a la Comisión Europea el ... con el número ..., de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Consejo, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y Boletín Oficial de 2004, punto 597), que transpone la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

la propiedad o al medio ambiente en caso de explosión, incendio, pérdida de determinados parámetros técnicos u otros acontecimientos indeseables»;

2) en el artículo 5:

- a) el contenido existente se indicará como apartado 1;
- b) en el apartado 1, punto 3, las palabras «artículo 3» se sustituyen por «artículo 3, punto 2»,
- c) se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Los requisitos técnicos de la instalación de almacenamiento a que se refiere el apartado 1 en materia de seguridad contra incendios, en la medida no regulada por el Reglamento, se cumplirán mediante la aplicación de soluciones técnicas y de construcción adecuadas y equipándose con equipos de extinción de incendios y extintores de conformidad con los requisitos establecidos, respectivamente, en las disposiciones emitidas en virtud del artículo 13, apartados 1 y 3, de la Ley, de 24 de agosto de 1991, sobre protección contra incendios (Boletín Oficial de 2024, punto 275) y sobre la base del artículo 7, apartado 2, punto 1, de la Ley, de 7 de julio de 1994, sobre construcción (Boletín Oficial de 2023, punto 682, en su versión modificada<sup>3</sup>).»;

3) en el artículo 8:

- a) en el punto 2, se suprimen las palabras «(Boletín Oficial de 2020, punto 1333, en su versión modificada<sup>3</sup>)»;
- b) en el punto 3, la letra b) se redacta como sigue:
  - «b) los revestimientos de techo y los techos suspendidos estarán hechos de artículos con una clase de reacción al fuego de al menos B, d0)»;
- c) el punto 4 se redacta como sigue:

«4) instalación de puertas de evacuación en la instalación de almacenamiento, que se abran hacia afuera de la instalación o mediante deslizamiento; cuando las ventanas se instalen como salidas de emergencia secundarias, se abrirán hacia el exterior y las aberturas de las ventanas no deberán ser inferiores a 0,75 m x 0,75 m, y permitirán una evacuación segura directamente fuera de la instalación de almacenamiento; la diferencia de altura entre el borde inferior de las ventanas de salida de emergencia secundarias y el nivel de la superficie hacia donde se conducirá la evacuación no excederá de 0,9 m»;

d) en el punto 6, se suprimen las palabras «(Boletín Oficial de 2021, punto 869)»;

4) el artículo 11, el punto 2 se redacta como sigue:

«2) apilamiento de bultos que contengan explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales, y de los productos en sí (cuando no sea necesario almacenarlos en bultos), de manera que:

---

<sup>3</sup> ) Las modificaciones del texto conjunto de la Ley mencionada se notificaron en el Boletín Oficial de 2023, puntos 553, 967, 1506, 1597, 1681, 1688, 1762, 1890, 1963 y 2029.

- a) se evite el desplazamiento o vuelco accidental de los productos o bultos que contengan productos, o su deformación debido a un peso excesivo cuando un bien o un bulto se coloque encima de otro;
  - b) se permita maniobrar fácilmente bienes o bultos que contengan productos según sea necesario y de conformidad con las exigencias de salud y seguridad en el trabajo;»;
- 5) el artículo 15 se reformula como sigue:
- «Artículo 15. Las instalaciones de almacenamiento en las que se almacenen explosivos, armas, municiones, productos y tecnología destinados a fines militares o policiales en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor del Reglamento se adaptarán a los requisitos del Reglamento a más tardar el 1 de enero de 2027.»;
- 6) en el anexo 2 del Reglamento:
- a) el artículo 1, apartado 3, se redacta como sigue:
 

«3. La instalación de almacenamiento de base será una zona contra incendios separada de otros edificios u otras partes del edificio por elementos de resistencia al fuego con una clase de resistencia al fuego de al menos REI 120 o por franjas de superficie libre de no menos de 20 m de ancho. Las aberturas de los elementos de separación contra incendios se cerrarán mediante puertas cortafuegos u otros cierres contra incendios con una clase de resistencia al fuego de por lo menos EI 60.»;
  - b) el artículo 2, apartado 4, punto 4, se reformula como sigue:
 

«4) constituye una zona contra incendios separada por elementos de resistencia al fuego con una clase de resistencia al fuego de al menos REI 120 o por franjas de superficie libre de no menos de 20 m de ancho; las aberturas de los elementos de resistencia al fuego se cerrarán mediante puertas cortafuegos u otros cierres contra incendios con una clase de resistencia al fuego de al menos EI 60;»;
- 7) en el anexo 3 del Reglamento, en el artículo 1:
- a) en el apartado 2, el cuadro 1 se redacta como sigue:

Subclase de explosivos almacenados	Condiciones adicionales	Almacén e instalaciones de producción que contengan materiales explosivos	Instalaciones de producción que no contengan explosivos	Carretera de acceso y carretera local	Autopista y camino de tráfico intenso	Zona poblada
1.2	no se generarán fragmentos de gran masa en la	distancia	distancia	$L_d = 39 \times G^{1/6}$	$L_d = 58 \times G^{1/6}$	

	explosión	mín. 90 m	mín. 90 m			
1.2	pueden generarse fragmentos de gran masa en la explosión	distancia mín. 135 m	distancia mín. 135 m	$L_d = 51 \times G^{1/6}$ mín. 90 m	$L_d = 76 \times G^{1/6}$ mín. 135 m	
1.3	La masa neta de explosivos no excederá de 1 000 kg.	no se requiere una distancia mínima permisible, pero deben adoptarse medidas de seguridad para garantizar que los efectos de una posible ignición o explosión de explosivos y municiones almacenados se limiten al interior de la instalación o se encuentren alrededor de ella solo en la dirección seleccionada.				
1.3	La masa neta de explosivos supera los 1 000 kg	$L_d = 3,2 \times G^{1/3}$ distancia mín. 40 m	$L_d = 6,4 \times G^{1/3}$ distancia mín. 60 m	$L_d = 4,3 \times G^{1/3}$ distancia mín. 40 m	$L_d = 6,4 \times G^{1/3}$ distancia mín. 60 m	
1.4 y 1.6	La masa neta de explosivos no excederá de 1 000 kg.	no se requiere una distancia mínima permisible				
1.4 y 1.6	La masa neta de explosivos supera los 1 000 kg	distancia mín. 10 m	distancia mín. 10 m	distancia mín. 15 m	distancia mín. 15 m	distancia mín. 15 m

b) se añaden los apartados 7 y 8 con la siguiente redacción:

«7. La instalación de almacenamiento de base será una zona contra incendios separada de otros edificios u otras partes del edificio por elementos de resistencia al fuego con una clase de resistencia al fuego de al menos REI 120 o por franjas de superficie libre de no menos de 20 m de ancho. Las aberturas de los elementos de separación contra incendios se cerrarán mediante puertas cortafuegos u otros cierres contra incendios con una clase de resistencia al fuego de al menos EI 60.

8. Cuando en la instalación de almacenamiento de base solo se almacenen explosivos y municiones clasificados en las subclases 1.4S o 1.6 y en la clase 9 con un peso neto total no superior a 1 000 kg, se permitirá ubicarlos en la parte de la instalación separada por muros interiores con una clase de resistencia al fuego de al menos EI 60 y techos con una clase de resistencia al fuego de al menos EI 60, cerrada por puertas con una clase de resistencia al fuego

de EI 30 sin necesidad de separar esta instalación de almacenamiento de base como una zona contra incendios separada.»;

8) – en el anexo 4 del Reglamento:

a) el artículo 2 se reformula como sigue:

«Artículo 2. La instalación de almacenamiento provisional a que se refiere el artículo 1 estará situada en una sala separada por paredes interiores y techos con una clase de resistencia al fuego de al menos EI 60 y REI 60, respectivamente, cerrada por puertas con una clase de resistencia al fuego de IE 30.»;

b) el artículo 7 se reformula como sigue:

«Artículo 7. Cuando las municiones se almacenen en un espacio comercial en una instalación de almacenamiento provisional contemplada en el artículo 1, las municiones almacenadas solo contendrán explosivos clasificados en la subclase 1.4S con un peso total no superior a 100 kg brutos.».

**Artículo 2.** El Reglamento entrará en vigor catorce días después de su publicación.

**MINISTRO DE DESARROLLO  
Y TECNOLOGÍA**

**DE ACUERDO CON  
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y  
ADMINISTRACIÓN  
EL MINISTRO DE DEFENSA**

Para cumplimiento legal,  
legislativo y editorial  
Anna Chylińska  
Directora Adjunta del Departamento Legal  
en el Ministerio de Desarrollo y Tecnología  
/–firmado electrónicamente/